Enlace a Legislación Relacionada

TEXTO CONSOLIDADO, LEY DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA DEL CUERO CALZADO Y SIMILARES

LEY, aprobada el 25 de noviembre de 2021

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 137 del 26 de julio de 2022

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Empresa, Industria y Comercio

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 25 de noviembre de 2021, de la Ley Nº. 223, Ley de Fomento para la Industria del Cuero, Calzado y Similares, aprobada el 12 de junio de 1996 y publicada en La Gaceta. Diario Oficial Nº. 149 del 9 de agosto de 1996, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley Nº. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley Nº. 1097, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Empresa, Industria y Comercio, aprobada el 25 de noviembre de 2021.

LEY DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA DEL CUERO CALZADO Y SIMILARES

Ley N°. 223

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Considerando

I

Que la recuperación y desarrollo económico de Nicaragua requiere de manera impostergable el fortalecimiento de las actividades manufactureras, industriales y artesanales, destinadas para la exportación y el consumo interno, como fuente generadora de empleos y divisas.

II

Que históricamente la industria del cuero y calzado ha demostrado la capacidad de elaborar productos de alta calidad que son competitivos en los mercados regionales y mundiales.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/30856

III

Que esta capacidad productiva y por ende, nuestra economía, serán afectadas negativamente si no se establecen mecanismos para controlar la exportación de pieles sin valor agregado.

IV

Que no podemos seguir retrocediendo hasta convertirnos en exportadores exclusivos de materia prima no procesada, ni semi procesada.

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA DEL CUERO, CALZADO Y SIMILARES

Artículo 1 El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio es el organismo competente para autorizar la exportación de pieles semiprocesadas o cueros terminados producidos en el país o pieles en bruto sean frescas, saladas, secas, encaladas o piqueladas. Este organismo deberá garantizar el abastecimiento de pieles a las tenerías nacionales de acuerdo a las calidades y precios internacionales, estableciendo los requisitos, formularios y demás normativas.

Artículo 2 Las tenerías nacionales deberán suplir de pieles procesadas y semiprocesadas al mercado local, sea a través del sector industrial de cooperativas o artesanos individuales. La exportación de estos productos será autorizada por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, siempre y cuando hayan abastecido al mercado local.

Artículo 3 Para los efectos de esta Ley, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio deberá suspender temporalmente la exportación de pieles en bruto y semiprocesadas de que habla el Artículo I de esta Ley, así como de cueros terminados, cuando los gremios interesados demuestren fehacientemente el desabastecimiento gravoso de materia prima en el país.

Artículo 4 Los mataderos, rastros o personas autorizadas para la matanza de reses, deberán declarar mensualmente al Ministerio Agropecuario y Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el número de reses sacrificadas y la cantidad de pieles comercializadas en el mercado nacional.

Artículo 5 El Ministerio Agropecuario deberá desarrollar programas de asistencia a los

Fuente: http://www.leybook.com/doc/30856

ganaderos, con el fin de mejorar la calidad de las pieles y el mercado de las mismas en el país.

Artículo 6 Todas las tenerías que operan en el país están obligadas a cumplir las normas establecidas para la preservación del medio ambiente. Se faculta al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales a realizar inspecciones periódicas y tomar las medidas pertinentes para garantizar esta disposición.

Artículo 7 Sin perjuicio de las responsabilidades penales, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio sancionará las violaciones a esta Ley con el decomiso del producto y multas hasta por cuatro veces el valor del mismo, tanto al infractor como a aquel funcionario que colaborase con él, valiéndose de las funciones propias de su cargo.

Artículo 8 El producto decomisado será ofertado a las tenerías e industria nacional del cuero y calzado en su caso, al precio establecido en el mercado nacional, los ingresos obtenidos pasarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9 Esta Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta. Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.- **Cairo Manuel López,** Presidente de la Asamblea Nacional. **Jaime Bonilla,** Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase Como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis, **Violeta Barrios de Chamorro,** Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley Nº. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 102 del 3 de junio de 1998; y 2. Ley Nº. 864, Ley de Reforma a la Ley Nº. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 91 del 20 de mayo de 2014.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.____

Fuente: http://www.leybook.com/doc/30856